

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00862/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El siete (7) de febrero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00006/ZINACANT/IP/2013** y que señala lo siguiente:

QUE POR ESTA VIA INFORME EL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC A TRAVES DEL AREA QUE CORRESPONDA, (DIRECCION DE ADMINSTRACION, SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y NOMINA, COORDINACION JURIDICA, PRESIDENCIA) A CUANTOS SERVIDORES PUBLICOS HAN DADO DE BAJA A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO A LA FECHA EN QUE SE CONTESTE ESTA SOLICITUD, SI LOS MISMOS HAN SIDO LIQUIDADOS CONFORME A DERECHOY MONTO DE LAS MISMAS LIQUIDADCIONES, QUE CATEGORIAS TENIA CADA UNO DE ELLOS, ASI COMO SOLICITO TAMBIEN COPIA LEGIBLE DE LA NOMINA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO 2013 AL DIA EN QUE SE DE RESPUESTA A ESTA SOLCITUD (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: DE MANERA ENUNCIATIVA, EN DIRECCION DE ADMINSTRACION, PRESIDENCIA, SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y NOMINA Y DIRECCION O COORDINACION JURIDICA, TODO DEBIDAMENTE DOCUMENTADO (Sic)

El particular eligió como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el veintisiete (27) de febrero de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Hago de su conocimiento que el servidor publico habilitado solicito prorroga de 7 días hábiles, como lo establece el articulo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios. (Sic)

EXPEDIENTE: 00862/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

3. El once (11) de marzo del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta información correspondiente a la solicitud de información:00006/ZINACANT/IP/2013. (Sic)

- Documentos adjuntos:



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

En el Municipio de Zinacantepec, siendo las 13:00 horas del día 08 de Marzo del 2013, se llevó a cabo la **TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN** del H. Ayuntamiento de Zinacantepec, en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, cito en Jardín Constitución No. 101 colonia Centro, municipio de Zinacantepec.

Estando presentes los integrantes del Comité de Información, Sonia Isela Díaz Manjarrez Presidenta Suplente del Comité de Información, Claudia Adriana Valdés López, Titular del Órgano de Control Interno y Carlos González Sandoval, Titular de la Unidad de Información con el objeto de verificar el cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-----ORDEN DEL DÍA-----

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis de la propuesta de clasificación de **información como reservada**, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: **00006/ZINACANT/IP/2013**.
4. Análisis y turno de las solicitudes de información presentadas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), correspondiente a los meses de enero y febrero del presente año.
5. Lectura y, en su caso, aprobación de la propuesta que realiza el Titular de la Unidad de Información, para que se clasifique como **información reservada** la relacionada con la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zinacantepec.

1. Lista de asistencia y declaración de quórum:

El Titular de la Unidad de Información procedió a dar inicio a la lectura del primer punto del orden del día, **"lista de asistencia y declaración del quórum"**, estando presentes los integrantes del comité de información, se declaró que existe el quórum para iniciar la presente sesión.

Jardín Constitución No. 101 Centro, CP. 51350, Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 39 66

www.zinacantepec.gob.mx/



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



2. Lectura y aprobación del orden del día:

La Presidenta Suplente del Comité de Información, somete a consideración de los integrantes del comité, el orden del día propuesto, solicitando a los asistentes su voto; por lo que revisados los puntos por cada miembro, se aprueba por unanimidad de votos el orden del día propuesto.

3. Presentación y en su caso aprobación del proyecto de clasificación de información como reservada, en relación a la solicitud de información pública con número de folio: 00006/ZINACANT/IP/2013:

Para la atención del punto tres del orden del día, se otorga el uso de la palabra al Titular de la Unidad de Información, quien somete a estudio, análisis y en su caso la aprobación por parte de los integrantes del comité de información, el proyecto de clasificación de la información como reservada que presenta el servidor público habilitado de la Dirección de Administración, en términos del oficio DA/SRH/570/2013 del cual se anexa copia simple cotejada a la presente, documento en el que fundamenta y motiva la clasificación de información como reservada de aquella relacionada con la solicitud correspondiente al folio: 00006/ZINACANT/IP/2013 y que se refiere a los procesos laborales tramitados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracción VI, 21 fracción III y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Una vez analizado el proyecto de clasificación de información como reservada, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

ACUERDO 009/CI/2013 En virtud de lo anterior, este Comité de Información con fundamento en los artículos 19, 20 fracción VI, 21 fracción III, 30 fracción III y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprueban por unanimidad de votos la clasificación de información como **reservada** de aquella relacionada con la solicitud correspondiente al folio: 00006/ZINACANT/IP/2013, **por un periodo de tres años** dicha información permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo, hasta en tanto no se modifique o se emita la resolución correspondiente.



4. Análisis y turno de las solicitudes de información presentadas a través del sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), correspondiente a los meses de enero y febrero del presente año:

El Titular de la Unidad de Información informa sobre el número de solicitudes de acceso a la información y de acceso a datos personales, que se presentaron vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y que refieren a los meses de enero y febrero del presente año.

Solicitudes ingresadas a través del sistema Saimex

Número de Folio	Fecha de Recepción	Dependencia
00001/ZINACANT/IP/2013	16/01/2013	Dirección del Medio Ambiente, Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Gobernación
00002/ZINACANT/IP/2013	21/01/2013	Dirección de Obras Públicas, Dirección de Administración y Coordinación Jurídica
00003/ZINACANT/IP/2013	21/01/2013	Dirección de Obras Públicas
00004/ZINACANT/IP/2013	22/01/2013	Dirección de Administración y Tesorería Municipal
00005/ZINACANT/IP/2013	07/02/2013	Dirección de Administración y Coordinación Jurídica
00006/ZINACANT/IP/2013	07/02/2013	Dirección de Administración y Coordinación Jurídica
00007/ZINACANT/IP/2013	07/02/2013	Dirección de Administración
00008/ZINACANT/IP/2013	13/02/2013	Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Urbano y Organismo Agua y Saneamiento



00001/ZINACANT/AD/2013	13/02/2013	Dirección de Administración
00009/ZINACANT/IP/2013	18/02/2013	Requerimiento de Aclaración
00002/ZINACANT/AD/2013	26/02/2013	No corresponde

5. Lectura y, en su caso, aprobación de la propuesta que realiza el Titular de la Unidad de Información, para que se clasifique como información reservada la relacionada con la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zinacantepec:

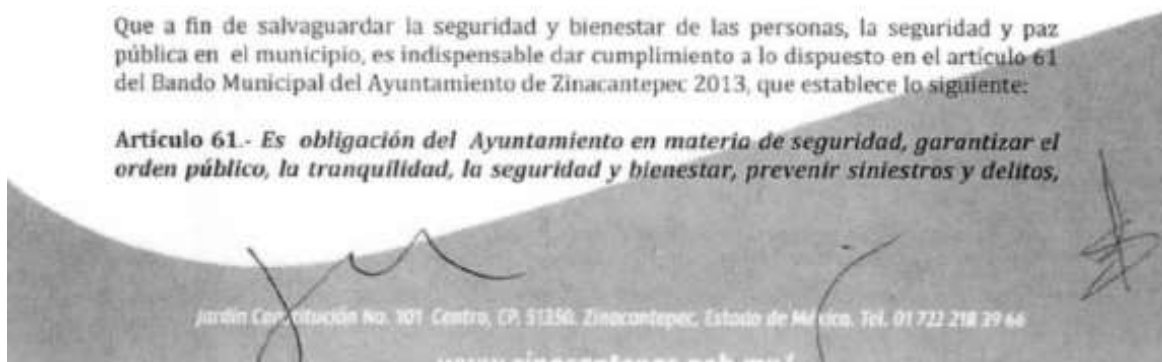
El Titular de la Unidad de Información somete a consideración, análisis y en su caso aprobación de los integrantes de este comité de información, el proyecto de clasificación de la información como **reservada** que presenta el servidor público habilitado de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, en términos del oficio **DSPPCyB/491/2013** del cual se anexa copia simple cotejada a la presente, documento en que fundamenta y motiva la clasificación de información como reservada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 20 fracciones I, II, IV, VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO:

Que toda la información en posesión de cualquier autoridad estatal municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, así como al considerar que su divulgación pueda causar daño al publicarse, y poner en riesgo la integridad de los elementos esenciales del municipio y su seguridad interior, con fundamento en los artículos 19, 20 fracción I, 21, 22, 23, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que a fin de salvaguardar la seguridad y bienestar de las personas, la seguridad y paz pública en el municipio, es indispensable dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec 2013, que establece lo siguiente:

Artículo 61.- Es obligación del Ayuntamiento en materia de seguridad, garantizar el orden público, la tranquilidad, la seguridad y bienestar, prevenir siniestros y delitos,





H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



prestar el auxilio a los habitantes, visitantes o transeúntes, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública dentro del territorio municipal y realizar acciones de prevención especial y general de la comisión de los delitos que se cometan en la demarcación, apoyando al ministerio público en la investigación correspondiente.

Encuadrando pues, en dichas hipótesis, la información que se resguarda en la dependencia ya citada, se clasifica como información reservada la que se refiere en los siguientes numerales:

I. La información tendiente a menoscabar la capacidad de las dependencias y entidades que contribuyen directa o indirectamente en todas aquellas actividades encaminadas a prevenir y garantizar la seguridad pública en el Municipio de Zinacantepec.

II. El equipamiento, uniformes, chalecos antibalas y equipo antimotines, armamento, cantidad y número de vehículos y sistema de comunicación, así como sus características, distribución territorial a través de los sectores, distritos o zonas así como el despliegue operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos.

III. La revelación de nombres, fotografías, adscripciones, asignaciones, los reportes, informes o partes de novedades, roles de servicio, listas de asistencia, número de elementos que conforman los diferentes sectores, distritos o zonas, así como sus cargos y funciones, asimismo los resultados de las evaluaciones ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Una vez analizado el proyecto de clasificación de información como reservada, los integrantes del comité toman el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 0010/CJ/2013 En virtud de lo anterior, este Comité de Información con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción I, II, VI, 21 y 22,23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose dentro de los supuestos de información reservada, y el daño que causaría con la publicación es mayor e incluso irreparable que el interés público de darlo a conocer, por lo anterior expuesto fundado y motivado se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de **información como reservada** por un periodo de **tres años** la relacionada con la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zinacantepec, dicha información permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo, hasta en tanto no se modifique o dejen de existir los motivos de su reserva.

EXPEDIENTE: 00862/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
2013-2015



Una vez agotados los puntos del orden del día y sin existir otro asunto que tratar se procede a dar por concluida la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Zinacantepec, firmando para constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Sonia Isela Díaz Manjarrez

Presidenta Suplente del Comité de Información

Claudia Adriana Valdés López

Titular del Órgano de Control Interno

Carlos González Sandoval

Titular de la Unidad de Información

Jardín Constitución No. 101 Centro, CP. 51350. Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 39 66

www.zinacantepec.gob.mx/

EXPEDIENTE: 00862/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Zinacantepec, Méx., a 1 marzo 2013
DA/SRH/570/2013

CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Por instrucciones de la Directora de Administración y en atención a su oficio número UI/0011/2013, mediante el cual remite la solicitud con número de folio 00006/ZINACANT/IP/2013, me permito manifestarle que en cuanto hace a la información del solicitante la Dirección de Administración, se encuentra imposibilitada para atender su petición referente al primer punto, por encontrarse en procedimiento laboral el cual tramita la Coordinación Jurídica de este Ayuntamiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 20 fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo anterior solicito que dicha situación se someta al Comité de Información y se clasifique como reservada.

En cuanto hace a las copias simples de la nómina del mes de enero de 2013, me permito manifestarle que al peticionario se le entregaran en las instalaciones de la Subdirección de Recursos Humanos, ubicadas en Jardín Constitución número 101 centro, Zinacantepec, Estado de México, en un horario de atención de 17:00 a 18:00 horas, previa acreditación de personalidad del interesado a través de identificación oficial vigente (credencial de elector, pasaporte o cédula profesional), en virtud de que la documentación de referencia contiene datos personales, que se consideran confidenciales en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NANCY LÓPEZ MENDOZA
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS



EXPEDIENTE: 00862/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Zinacantepec, México a 11 de Marzo del 2013
Asunto: Respuesta.

**C.
PRESENTE**

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con número de folio 00006/ZINACANT/IP/2013, me permito dar respuesta a la información solicitada, y de la que se desprende lo siguiente:

1. Que por esta vía informe el ayuntamiento de zinacantepec a través del área que corresponda, (dirección de administración, subdirección de recursos humanos y nómina, coordinación jurídica, presidencia) a cuantos servidores públicos han dado de baja a partir del mes de enero del año en curso a la fecha en que se conteste esta solicitud, si los mismos han sido liquidados conforme a derecho y monto de las mismas liquidaciones, que categorías tenía cada uno de ellos.

Al respecto le informo a Usted lo siguiente:

Se adjunta la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración, y se hace de su conocimiento que la información requerida en su solicitud de información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20 fracción VI, 21 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así mismo se adjunta a la presente el acta de la tercera sesión ordinaria del comité de información.

2. Solicito también copia legible de la nómina correspondiente al mes de enero 2013, al día en que se dé respuesta a esta solicitud.

Se adjunta a la presente la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración, y con la intención de privilegiar el principio de máxima publicidad, se extiende a Usted una amable y respetuosa invitación para que se presente en las instalaciones de la Dirección de Administración de este Ayuntamiento, afecto de proporcionarle la información a la que usted hace referencia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C.c.p. Archivo.

Calle Benito Juárez No. 205 Barrio San Miguel, C.P. 81350, Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 02 54
www.zinacantepec.gob.mx/

EXPEDIENTE: 00862/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Zinacantepec, México, a 27 de febrero de 2013.

Oficio número: DJ/165/13

CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN

P R E S E N T E.

En respuesta al folio número UI/0039/2013 de fecha 25 de enero del año en curso, mediante el cual solicita que esta Coordinación Jurídica informe sobre el numeral 2 de la solicitud de información no. 00006/ZINACANT/IP/2013, que refiere "si los mismos han sido liquidados conforme a derecho", manifiesto a Usted que dicha información se encuentra considerada como reservada, en virtud de que puede causar daño o alterar los procesos judiciales tramitados, tal y como lo establece la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece cual es la información reservada.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención brindada al presente.

LIC. EDUARDO MIGUEL CALDERON ALDAY
COORDINADOR JURÍDICO



Archo
EXCAMOS

Recibi oficio.
Unidad acceso
información
23/02/13 12:39
[Signature]

Jardín Constitución No. 101 Centro, CP-51350, Zinacantepec, Estado de México. Tel. 01 722 218 30 66

www.zinacantepec.gob.mx/

4. Inconforme con la respuesta, el cuatro (4) de abril dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: La respuesta de diversas áreas del ayuntamiento de zinacantepec a la solicitud 00006/ZINACANT/IP/2013, es decir, la clasificación que realiza el comité de información de lo solicitado y lo clasifica dolosamente como reservado, la respuesta de la Subdirectora de Recursos humanos y del Coordinador Jurídico a través del Jefe del Departamento de la Unidad de Información. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: 1. La clasificación de la información que realiza el comité de información al referir que se aprueba por unanimidad de votos como reservada la información solicitada y que permaneciera en reserva por un periodo de tres años, mencionando que mi solicitud es por los procesos laborales tramitados, cabe mencionar que yo solicite: a cuantos servidores públicos han dado de baja a partir del mes de enero a la fecha en que se contestara mi solicitud y si habían sido liquidados conforme a derecho y el monto. Por lo tanto nunca pedí procesos laborales tramitados, ya que los trabajadores estuvieron firmando convenios con el ayuntamiento ante el tribunal y no precisamente era un proceso laboral al no haber litis, solo era consistente en cifras de personal dado de baja y el monto de su liquidación misma que proviene del erario público y no causa perjuicio a los demás asuntos que están en juicio ni altera los procesos judiciales como lo refiere el coordinador jurídico. Por otro lado solicite copia legible de la nómina por esta vía SAIMEX de la nómina hasta la fecha en que se emitiera mi respuesta y la Lic. Nancy Lopez Mendoza me solicita mi presencia en las oficinas de la Dirección de Administración, lo cual viola MI GARANTIA INDIVIDUAL A ESTAR INFORMADA, pues la constitución nunca menciona que deba acreditar mi personalidad y además el sistema y la misma Ley me da la opción de recibir la información por el SAIMEX, vía que elegí para que se me entregara la información, por lo que el argumento de la Subdirectora es improcedente y quiere violar la ley con una propuesta totalmente improcedente mencionando que contiene datos personales, sin embargo por eso es procedente la versión testada que el mismo encargado de la Unidad debe saber y de una forma disfrazada están violando mi derecho a la información, por lo que solicito en la resolución se ordene al ayuntamiento entregarme la información en la vía y términos solicitados. (Sic)

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00862/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

7. Como actuaciones para mejor proveer, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ponencia encargada del proyecto solicitó a la Dirección de Informática de este Instituto, informara sobre la existencia de algún reporte de

incidencias sobre las solicitudes de las que derivan los recursos de revisión, lo cual se llevó a cabo en los siguientes términos:

8. La Dirección de Informática y Sistemas, contestó:

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por considerar que la clasificación de la información emitida por el **SUJETO OBLIGADO** no corresponde a lo solicitado de inicio. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer cuántos servidores públicos han sido dados de baja a partir del mes de enero del

año en curso hasta la fecha de la solicitud (siete de febrero), si los mismos han sido liquidados conforme a derecho y el monto de las liquidaciones, las categorías que tenía cada uno de ellos, así como la nómina correspondiente al mes de enero de 2013.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** respondió en dos sentidos: Hizo entrega de un acuerdo de clasificación respecto a los procesos laborales en trámite y, respecto a la nómina, manifestó que estas serían entregadas en las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone dos agravios, uno referente a la clasificación de la información en el que aduce que la información solicitada no corresponde a los procesos laborales que es la información materia de la clasificación, y otro, referente al cambio de modalidad de entrega de la información consistente en la nómina pretendido por el **SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la litis a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es acertada en los términos que preceptúa la Ley de la materia.

Cabe señalar que la solicitud se forma de dos contenidos de información diferentes: servidores públicos dados de baja e información relativa (primera parte) y nómina (segunda parte), por lo cual se abordará el estudio por separado en considerandos diferentes.

CUARTO. Respecto a la primera parte de la solicitud, es de retomar el texto mediante el cual el **RECURRENTE** describe lo solicitado:

A CUANTOS SERVIDORES PUBLICOS HAN DADO DE BAJA A PARTIR DEL MES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO A LA FECHA EN QUE SE CONTESTE ESTA SOLICITUD, SI LOS MISMOS HAN SIDO LIQUIDADOS CONFORME A DERECHOY MONTO DE LAS MISMAS LIQUIDADCIONES, QUE CATEGORIAS TENIA CADA UNO DE ELLOS

De ello, se deriva que el particular solicita conocer respecto a los servidores públicos que han sido dados de baja a partir del mes de enero del año en curso a la fecha en que se conteste la solicitud, la siguiente información:

- a) Número
- b) Si han sido liquidados conforme a derecho
- c) Montos de las liquidaciones que han recibido
- d) Categoría que tenían al ser dados de baja

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** omitió la entrega de la información al argumentar que los procesos laborales tramitados se encuentran clasificados por tres años ante la actualización de la hipótesis de reserva que contiene el artículo 20 fracción VI de la Ley de la materia. Lo cual sustenta con el acuerdo 009/CI/2013 contenido en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** y el acuerdo de clasificación aducido no es congruente con la solicitud de información del **RECURRENTE**, toda vez que la solicitud en ningún momento refiere acceder a los procesos laborales instaurados en contra del **SUJETO OBLIGADO**, así como tampoco, en ningún momento el **SUJETO OBLIGADO** motiva que la información solicitada se encuentre contenida en los expedientes de los procesos laborales.

De tal manera que más allá de analizar la procedencia de la clasificación de la información, el acuerdo es de desestimarse por no referirse a la información solicitada por el **RECURRENTE**.

De la solicitud se desprende que la información solicitada consiste en el número de servidores públicos que han sido dados de baja, si han sido liquidados conforme a derecho, monto de las liquidaciones y categorías que tenía cada uno de ellos.

Respecto a conocer si se han liquidado conforme a derecho, es necesario considerar que ello implica un juicio de valor, es decir, más allá de la cantidad que se hubiese entregado a manera de liquidación, contestar este cuestionamiento consiste en determinar si se llevó conforme a derecho o no e implica una valoración y un pronunciamiento de la autoridad que no se contiene en un documento generado por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, la información referente al número de servidores públicos que han sido dados de baja de enero de 2013 a la fecha de la solicitud, la liquidación que les ha sido entregada y la categoría que tenían, efectivamente es información pública que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que debe ser entregada acorde a lo que establecen los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia.

Conviene apuntar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado a favor de todas las personas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; razón por la cual

todos los órganos del estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

Para mejor claridad de lo expuesto, es oportuno señalar lo dispuesto por el artículo 5, párrafos décimo cuarto y siguientes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

Este artículo se refiere a dos derechos fundamentales, sin embargo, para el tema en estudio, nos centraremos en el derecho de acceso a la información pública. Así, este derecho, se desarrolla en varias vertientes:

1. Impone al Estado la obligación de protegerlo.
2. Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respecto y difusión.
3. Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; el deber de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
4. Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
5. Este derecho se rige por el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

En este mismo sentido, los artículos 1, 2 fracciones V y XVI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y **tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De estos artículos se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la facultad que tiene toda persona que conocer y tener la información que generan, administran o posean los órgano del Estado.

Este derecho tiene entre otros objetivos el de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad y contribuir en la mejora de la función pública y en la toma de decisiones en las políticas gubernamentales. Esto es, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se empodera a los miembros de la sociedad para conocer, entre otras cosas, cómo reciben, administran y destinan los recursos públicos los órganos del estado, por tanto, la primera revisión y fiscalización de esos recursos es por parte de los ciudadanos quienes son los originarios detentadores del poder.

QUINTO. En cuanto a la segunda parte de la solicitud consistente en la nómina del mes de enero de 2013, el **SUJETO OBLIGADO** indicó lo siguiente:

“En cuanto hace a las copias simples de la nómina del mes de enero de 2013, me permito manifestarle que al peticionario se le entregaran en las instalaciones de la Subdirección de Recursos Humanos, ubicadas en Jardín Constitución número 101centro, Zinacantepec, Estado de México, en un horario de atención de 17:00 a 18:00 horas, previa acreditación de personalidad del interesado a través de identificación oficial vigente (credencial de elector, pasaporte o cédula profesional), en virtud de que la documentación de referencia contiene datos personales, que se consideran confidenciales en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”.

De tal manera que con este argumento, el **SUJETO OBLIGADO** acepta expresamente contar con la información materia de la solicitud, por lo que resulta obvio analizar la naturaleza de la información.

Derivado del análisis de las actuaciones contenidas en el expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud que da origen a este recurso, para este Pleno el **SUJETO OBLIGADO** niega injustificadamente la información, toda vez que no existe razón válida para que resolviera realizar un cambio en la modalidad de entrega elegida por el particular, por lo que la respuesta vulnera el derecho de acceso a la información del particular.

Del análisis de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, este Pleno advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar la omisión a entregar la información vía electrónica, máxime que no indica la razón por la cual toma dicha determinación; esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 5, fracciones III, IV, V y VI de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone:

Artículo 5.- ...

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, **podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.**

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;**

VI. **La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;**

...

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la gratuidad y el uso de las herramientas tecnológicas de la información puestas a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. Es por esta razón, que la **Ley de Transparencia**, en concordancia con la constitución señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

*I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, **bajo el principio de máxima publicidad;***

*II. **Facilitar el acceso de los particulares a la información pública,** a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, **mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;***

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. **Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o **vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.** Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los sujetos obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), ahora llamado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** al negar la información, limita el derecho de acceso a la información máxime que no esgrime fundamento o argumento alguno que sustente la imposibilidad de hacer la entrega a través del sistema automatizado.

En este sentido es de señalar lo que disponen los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que señalan:

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la **información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.**

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

De lo anterior se deduce que la información solicitada debe respetar, en primer lugar la forma de entrega seleccionada por el particular; si este eligió el **SAIMEX**, el responsable de la unidad de información debe agregar los archivos electrónicos que contenga la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto y el apoyo que se pudiera brindar, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

En el asunto que se resuelve, la única justificación para la no atención de la solicitud en la modalidad electrónica elegida hubiese sido que el **SUJETO OBLIGADO** enfrentara imposibilidad técnica para hacerlo, por lo cual debió hacer del conocimiento a este órgano sobre ello, situación que de hecho y de derecho no aconteció ya que se pudo constatar a través de la Dirección de Informática de este Instituto que no se reportó incidencia alguna por parte del Ayuntamiento, por tanto, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información.

De igual forma, con las manifestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

De tal manera que es procedente ordenar la entrega de la nómina generada para todo el personal adscrito al Ayuntamiento correspondiente a las dos quincenas del mes de enero de 2013.

Sin embargo, por la naturaleza del documento y toda vez que este Órgano Garante tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, las nóminas que se entreguen deberán ser en versión pública.

Respecto de la elaboración de las versiones públicas, habrá que señalar que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 25 Bis, 26 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

VIII. Información Confidencial: *La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

XIV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*

III. *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el 31 de enero de 2005, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

I. *Origen étnico o racial;*

II. *Características físicas;*

- III. **Características morales;**
- IV. **Características emocionales;**
- V. **Vida afectiva;**
- VI. **Vida familiar;**
- VII. **Domicilio particular;**
- VIII. **Número telefónico particular;**
- IX. **Patrimonio**
- X. **Ideología;**
- XI. **Opinión política;**
- XII. **Creencia o convicción religiosa;**
- XIII. **Creencia o convicción filosófica;**
- XIV. **Estado de salud física;**
- XV. **Estado de salud mental;**
- XVI. **Preferencia sexual;**
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.**

En el asunto que se resuelve, no obra agregado al expediente un recibo o constancia de pago elaborado por el **SUJETO OBLIGADO** para saber con exactitud los datos personales que contiene; sin embargo, al ser documentos que contienen las percepciones y deducciones realizadas a un servidor público, pueden contener datos personales que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada del mismo.

Es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**; la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Clave de seguridad social, se tratan de claves compuestas por series alfanuméricas que representan el nombre completo, el sexo, la fecha, el lugar de nacimiento y homoclave de una persona; datos personales todos ellos que permiten distinguir e identificar a un individuo y de los que se pueden deducir otros como la edad. Razón por la cual, deben clasificarse ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o**
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.**

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de los recibos o constancias de pago de salarios, se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información que no encuadre en los conceptos anteriores.

SEXTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de las hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó de manera injustificada la entrega de la información, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00006/ZINACANT/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto, quinto y sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00006/ZINACANT/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la documentación que sustente su respuesta respecto a:

- **NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN SIDO DADOS DE BAJA A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 2013 HASTA EL SIETE (7) DE FEBRERO, LA CATEGORÍA QUE TENÍA CADA UNO DE ELLOS, ASÍ COMO LOS MONTOS DE LIQUIDACIÓN QUE SE HAYAN ENTREGADO Y LA CATEGORÍA QUE TENÍAN EN EL SERVICIO PÚBLICO.**

- **VERSIÓN PÚBLICA DE LA NÓMINA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2013 DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA DECIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO